

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01128/INFOEM/IP/RR/2011
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE TOLUCA.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

Toluca de Lerdo, Estado de México, **RESOLUCIÓN** del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, correspondiente al diecinueve de mayo de dos mil once.

Visto el recurso de revisión **01128/INFOEM/IP/RR/2011**, interpuesto por [REDACTED] en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta a su solicitud de acceso a la información planteada al **AYUNTAMIENTO DE TOLUCA**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución; y,

RESULTANDO

PRIMERO. El catorce de marzo de dos mil once, [REDACTED] [REDACTED] presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo **EL SICOSIEM** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, solicitud de información pública que fue registrada con el número 00112/TOLUCA/IP/A/2011, mediante la que solicitó acceder a la información que se transcribe:

“...Solicito el número de solicitudes verbales y escritas recibidas por la Unidad de Información en los meses de julio a diciembre de 2010...”

MODALIDAD DE ENTREGA: vía **SICOSIEM**.

SEGUNDO. El cuatro de abril de dos mil once, el **SUJETO OBLIGADO** entregó la siguiente respuesta:

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01128/INFOEM/IP/RR/2011
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE TOLUCA.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

“...Con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le notifica por vía electrónica, a través del SICOSIEM, lo siguiente:

TOLUCA, México a 04 de Abril de 2011

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00112/TOLUCA/IP/A/2011

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

Sirva este medio para hacer de su conocimiento que el número de solicitudes de información, recibidas del periodo que solicita, se desglosa de la siguiente manera:

Solicitudes a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México. 298

Solicitudes presentadas de manera física en el módulo de acceso 37

Solicitudes verbales 3

Sin más por el momento y en espera de que la información le sea de utilidad, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE

Dr Om Christian Alvarado Pechir

Responsable de la Unidad de Información

AYUNTAMIENTO DE TOLUCA...

TERCERO. Inconforme con esa respuesta, el quince de abril de dos mil once, **EL RECURRENTE** interpuso recurso de revisión, el cual fue registrado en el **SICOSIEM** y se le asignó el número de expediente **01128/INFOEM/IP/RR/2011**, en el que no expresó motivos de inconformidad.

CUARTO. El **SUJETO OBLIGADO** al rendir informe justificado, expresó:

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01128/INFOEM/IP/RR/2011
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE TOLUCA.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

“...Por este medio se hace del conocimiento que no es posible apreciar dentro del recurso de revisión interpuesto por el hoy recurrente, toda vez que únicamente se observa una leyenda de error al poner formato a la cadena, situación por la cual no podemos conocer la razón de la inconformidad del ciudadano por tal motivo se le solicita nos pueda informar a través del área de informática del INFOEM, las razones que derivan la inconformidad. Sin embargo cabe hacer mención que si le fue proporcionada la información que de manera inicial solicito el particular...”

QUINTO. El recurso de que se trata, se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 75, de la ley de la materia se turnó a través del **SICOSIEM** a la Comisionada **MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN** a efecto de que formulara y presentara el proyecto de resolución correspondiente; y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5, párrafos doce, trece y catorce, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en los artículos 1°, 56, 60 fracción VII; 72, 73, 74, 75, 75 Bis, 76 y 77, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Los supuestos de procedencia del recurso de revisión, son cuestiones de orden público, por lo que su estudio es preferente, lo cual implica

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01128/INFOEM/IP/RR/2011
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE TOLUCA.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

que previo a analizar la litis planteada, es necesario estudiar las hipótesis de jurídicas que hacen procedente este medio de impugnación, del mismo modo que los requisitos formales que se deben de cumplir.

En este contexto, es de señalar que el artículo 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece de manera clara, precisa y concreta cuatro hipótesis de procedencia de este medio de impugnación, a saber:

- Se niegue la información solicitada.
- Se entregue la información incompleta o no que corresponda a la solicitada.
- Se niegue el acceso, modificación, corrección o resguardo de la confidencialidad de sus datos personales; y
- Se considere que la respuesta es desfavorable a la solicitud.

De lo anterior, este órgano colegiado concluye que el recurso de revisión sólo procede cuando se actualiza alguno de los supuestos jurídicos antes citados; empero, ello es insuficiente; estos es, que no basta con que el recurrente al presentar un recurso de revisión argumente que se le negó la información solicitada; que se le entregó una respuesta incompleta, que no corresponda a la solicitada; que se le niegue el acceso, modificación, corrección o resguardo de la confidencialidad de sus datos personales; o bien, que el recurrente estime que la respuesta entregada, es desfavorable a su solicitud; sino que además es de vital

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01128/INFOEM/IP/RR/2011
[REDACTED].
AYUNTAMIENTO DE TOLUCA.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

importancia que cumplan con los requisitos formales previstos en el artículo 73 de la ley de la materia que establece:

“Artículo 73. El escrito de recurso de revisión contendrá:

I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;

II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;

III. Razones o motivos de la inconformidad;

IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.

Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado...”

En el caso, el escrito de interposición del recurso presentado vía **SICOSIEM**, cumple con los requisitos de procedencia exigidos por el precepto legal en cita, toda vez que el recurrente señaló su nombre siendo este [REDACTED].

Al respecto es pertinente destacar que la fracción I, del artículo 73, de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, también señala como requisito de procedencia del medio de impugnación que se resuelve, que el recurrente señale su domicilio; empero, la falta de éste, no genera su improcedencia, toda vez que no es un requisito que afecte de manera trascendente el trámite, estudio y menos la resolución de aquél.

La fracción II, del artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece como requisito

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01128/INFOEM/IP/RR/2011
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE TOLUCA.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

de procedencia del recurso de revisión que el recurrente señale el acto impugnado, la unidad de información que lo emitió, así como la fecha en que tuvo conocimiento.

En el caso, el requisito de mérito se colmó toda vez que del formato de recurso de revisión se aprecia que el recurrente señaló como acto impugnado: “...*información del municipio...*”

Ahora bien, en cuanto hace a la fecha en que tuvo conocimiento del acto impugnado, del formato de recurso de revisión se aprecia que el recurrente señaló como tal, el cuatro de abril de dos mil once.

No obstante lo anterior, respecto al requisito exigido en la fracción III del mismo precepto legal, no se encuentra satisfecho, en atención a que el recurrente no expresó motivo de inconformidad alguno, sino que en el rubro correspondiente sólo señaló: “...*error al poner formato a la cadena...*”

En efecto, del escrito de recurso de revisión se advierte que el recurrente omitió expresar conceptos de inconformidad o también llamados agravios, los cuales consisten en las causas, motivos o circunstancias por las que se considera que el acto impugnado causa agravio, lesión, afectación o menoscabo a los intereses del recurrente.

Así, la materia de los agravios o concepto de inconformidad de un recurso, es precisamente la lesión o afectación que afirma el recurrente le causa el acto

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01128/INFOEM/IP/RR/2011
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE TOLUCA.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

que impugna; sin embargo, esa lesión o agravio se ha de relacionar y derivar necesariamente del acto de donde deriva la resolución combatida.

Los motivos de inconformidad o agravios expresados en un recurso de revisión deben tener por objeto combatir los argumentos sustentados en el acto impugnado, lo que implica que el límite de un recurso es el estudio efectuado en el acto impugnado; por ende, se insiste los agravios o motivos de inconformidad deben necesariamente tener relación directa y mediata con la materia del acto combatido.

Ahora bien, en el caso concreto, el recurrente omitió expresar motivos de inconformidad, es decir, las causas o razones por las que estima que el acto impugnado le causa agravio, lesión o menoscabo a sus intereses; razón suficiente para estimar que este órgano colegiado está imposibilitado para analizar este medio de impugnación, en atención a que desconoce la causa de pedir del recurrente, pues se insiste es de sumo valor precisar la expresión de agravios o motivos de inconformidad pues además de constituir uno de los requisitos que se deben satisfacer al momento de interponer el recurso de revisión, requisito sin el cual no es admisible el recurso de revisión; los motivos de inconformidad son los argumentos que permiten a este órgano garante analizar la respuesta entregada por el sujeto obligado.

En otras palabras, mediante los motivos de inconformidad, este órgano colegiado tiene la oportunidad de analizar la respuesta entregada por el sujeto obligado; estudio que se efectúa a la luz de lo solicitado, lo entregado por el sujeto obligado, lo previsto en las normas jurídicas aplicables al caso concreto, en

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01128/INFOEM/IP/RR/2011
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE TOLUCA.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

relación con los argumentos expuestos por el recurrente, de tal suerte que si éstos son inexistentes es evidente que este órgano garante carece de elementos mínimos para analizar la referida respuesta.

Por otra parte, la frase “...*error al poner formato a la cadena...*” no puede ser considerado como un error en que incurrió el recurrente al interponer al recurso de revisión, que sea susceptible de ser subsanado, en atención a que aquella frase no permite interpretar la posible lesión que causa el acto impugnado a los intereses del recurrente; esto es, que para que sea posible subsanar las irregularidades en un recurso de revisión, en términos de lo dispuesto por el artículo 74 de la ley de la materia, es necesario que el recurrente exponga un mínimo de causas, o razones que tenga por objeto expresar la afectación o agravio que el acto impugnado le causa a sus intereses y que permita por lo menos interpretar la posible lesión que causa el acto que se combate; empero, si no existe ese mínimo de argumentos resulta imposible subsanar las deficiencias de que carece el recurso de revisión.

En esta tesitura y ante el incumplimiento de un requisito de carácter formal en la interposición del recurso de revisión, previsto en la fracción III del artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se desecha el medio de impugnación que nos ocupa.

RESUELVE

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01128/INFOEM/IP/RR/2011
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE TOLUCA.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

ÚNICO. Se **desecha** el recurso de revisión interpuesto por el **RECURRENTE** en términos del último considerando de esta resolución.

NOTIFÍQUESE al **RECURRENTE** y envíese a la Unidad de Información del **SUJETO OBLIGADO**, vía **EL SICOSIEM**.

ASÍ LO RESUELVE POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS COMISIONADOS PRESENTES EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN ORDINARIA DE TRABAJO DE DIECINUEVE DE MAYO DE DOS MIL ONCE. CON EL VOTO A FAVOR DE LOS COMISIONADOS MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN Y ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE, SIENDO PONENTE LA SEGUNDA DE LOS NOMBRADOS; ESTANDO AUSENTE EN LA SESIÓN EL COMISIONADO ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, PRESIDENTE, Y EN LA VOTACIÓN EL COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ. FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA.

EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV COMISIONADO PRESIDENTE (AUSENTE EN LA SESIÓN)

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01128/INFOEM/IP/RR/2011
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE TOLUCA.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ COMISIONADA	MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN COMISIONADA
--	---

FEDERICO GUZMÁN TAMAYO COMISIONADO (AUSENTE EN LA VOTACIÓN)	ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE COMISIONADO
--	---

IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ
SECRETARIO TÉCNICO

**ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE DIECINUEVE DE MAYO
DE DOS MIL ONCE, EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN
01128/INFOEM/IP/RR/2011.**

MAGM/mdr